



Excmo. Ayuntamiento de La Adrada
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza de la Villa 1
05430 LA ADRADA
(Ávila)

Asunto: Varios servicios municipales/ Incumplimiento de resoluciones aceptadas

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **543/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja se refería a la situación que presenta, en cuanto a la prestación de varios servicios básicos y esenciales, la Calle XXX de su municipio.

Esta Defensoría ya ha tramitado más de cuatro expedientes en relación con estas cuestiones (el último con referencia 662/2022), y todos ellos concluyeron mediante la formulación de las correspondientes resoluciones dirigidas a ese Ayuntamiento, las cuales en todos los casos fueron aceptadas, comprometiéndose a abordar las deficiencias que, en relación con los servicios de alumbrado, pavimentación, limpieza y recogida de aguas pluviales, presentaba la referida vía pública.

Sin embargo, pese a que han transcurrido casi cinco años desde que se presentaron las primeras reclamaciones ciudadanas, no se ha ejecutado por esa entidad local **ninguna actuación al respecto**, por lo que los vecinos residentes en esta vía pública, que sufren en su día a día con estas carencias, siguen viendo afectadas de manera importante su calidad de vida y su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, recibándose un informe municipal (de fecha 25/08/2023) en el que nos comunicaba que se había requerido un informe técnico al respecto y que nos haría llegar su contenido, una vez fuera recibido en dependencias municipales.

Transcurrido un plazo de tiempo prudencial y puesto que no se nos ha hecho llegar el referido informe, se solicitó nuevamente de ese Ayuntamiento la información necesaria para la adecuada tramitación de este expediente.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuevamente información con fecha 10/10/2023, incluso en tres ocasiones más (20/11/2023, 09/01/2024 y 14/02/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una infracción legal, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. Como habitualmente señalamos, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y aporten razones en sentido contrario, pero lo que no resulta aceptable es dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que determina ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestras solicitudes de información.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente poco debemos añadir a lo ya manifestado en nuestras anteriores resoluciones. No obstante, insistimos en que a la noción de servicio público, a que se refieren todas las prestaciones que se han venido tratando durante estos años en nuestros expedientes, van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de un servicio de competencia municipal el Ayuntamiento debe intervenir en ejercicio de sus funciones.

Como V.I. sabe, el ordenamiento jurídico establece el carácter obligatorio de determinados servicios públicos, cuya prestación a cargo de los municipios se establece “en todo caso” y “en todos los Municipios”, conforme al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), sin que dicha obligación municipal venga condicionada en modo alguno, en la medida en que de todos servicios de prestación municipal se beneficia (deben beneficiar) el conjunto de ciudadanos, vecinos y residentes de temporada, de la localidad.



La situación de falta de prestación de estos servicios tan básicos y esenciales en la calle aludida y la desatención de las reclamaciones presentadas supone, también, el incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento del derecho a la buena administración, al que se refiere el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de algunos de los principios básicos a los que queda sujeta la actividad de toda Administración Pública, principios que se citan en los artículos 9, apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución (legalidad, eficacia, y responsabilidad de los poderes públicos), y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP- (además del de confianza legítima o el de servicio efectivo a los ciudadanos).

Se considera preciso recordar al Ayuntamiento que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, conforme a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) TRLHL, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, sean de prestación obligatoria, como son los referidos en estos expedientes.

Como ya le hemos indicado en otras ocasiones, ese Ayuntamiento debe mantener el mayor grado de receptividad y empatía ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como ocurre en este supuesto, en el que se vienen solicitando actuaciones municipales desde hace bastantes años, sin que las respuestas de esa Entidad local hasta el momento hayan venido acompañadas de las inversiones precisas para paliar las importantes carencias que se denuncian en estos expedientes.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA.: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y conforme al contenido de nuestras anteriores resoluciones dictadas en los expedientes 877/2019, 878/2019, 1060/2019, 4012/2020 y 662/2022 en base a los argumentos en ellas recogidos y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar a la mayor brevedad posible medidas concretas en relación con los servicios públicos mínimos que en este caso se demandan (alumbrado, pavimentación, recogida de aguas pluviales y limpieza), en cumplimiento de su obligación legal de ejercer las competencias municipales de prestación de los servicios obligatorios, según prevén los artículos 26.1) de la LBRL y 20 y siguientes de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

SEGUNDA.: Que, en adelante, ejercite sus competencias al respecto con pleno respeto del derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERA.: Que, además, cumpla, como es su deber, con la obligación impuesta legamente de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López